

**Radicación Nro. 2019-00126-00**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, quince de marzo de dos mil veintiuno.**

El Despacho procede a decidir la objeción formulada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial dentro del término legal, a la Liquidación de Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante; de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriado el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución; sin embargo, el día 29 de enero de 2021, la ejecutante procedió a presentar la liquidación del crédito, misma a la que se le dio el correspondiente traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, quien dentro del término concedido para ello formulo objeción allegando una nueva liquidación de crédito, fundamentando su inconformidad en señalar que los intereses fueron mal calculados, el capital base de liquidación es incorrecto, y no se tuvo en cuenta los abonos realizados.

El auto que libro mandamiento de pago determinó como capital adeudado la suma de \$7.012.740.00, por concepto total de cuotas de alimentos debidas desde el mes de febrero de 2017 hasta abril de 2019, sin incluirse en el mismo los intereses causados, adicionalmente, se indicó que los intereses a cobrar debían ser los establecidos en el Art. 1617 del Código Civil, esto es del 6% anual.

La liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante presenta inconsistencias en el trabajo construido por el mismo, debido a que registra un valor adeudado de cuotas alimentarias erróneo y al realizar el cálculo de los intereses moratorios que resulta de efectuar la operación aritmética entre capital e intereses no coincide al total de los intereses causados, pues, en el presente caso, se trata de la rendición de un informe técnico sobre una obligación de carácter civil legal no cumplida por el ejecutado oportunamente, no corresponde a una obligación de carácter comercial, sino legal que tasa intereses muy específicos del 6% anual, que contempla el Art. 1617 del Código Civil.

Con relación a la objeción presentada por la parte ejecutada, a través de su representante judicial, ésta presentó una objeción relativa al estado de la cuenta del crédito que tampoco cumple con los lineamientos del título que presta mérito ejecutivo, en cuanto a la

cuantía real de la deuda y la capitalización de intereses.

En consecuencia, la liquidación del crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y las sumas de dinero que en lo sucesivo se causan, por lo tanto, dado que las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante y ejecutado como objeción, adolecen de errores ostensibles no serán acogidas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho a través de secretaria realizará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital adeudado al mes de Abril/2019.	\$7.012.740.00
Más interés del 6% anual, causados desde Febrero de 2017 hasta Abril de 2019.	\$420.764.00
Mensualidades sucesivas a partir de Mayo hasta Diciembre de 2019, a razón de \$362.964.00 mensual. (8 meses)	\$2.903.712.00
Más interés del 6% anual, causados desde Mayo hasta Diciembre de 2019.	\$174.223.00
Mensualidades sucesivas a partir de Enero hasta Diciembre de 2020, a razón de \$384.742.00 mensual.	\$4.616.904.00
Más interés del 6% anual, causados desde Enero hasta Diciembre de 2020.	\$277.014.00
Mensualidad sucesiva del mes de Enero de 2021, a razón de \$398.208.00.	\$398.208.00

Por lo tanto, el capital adeudado por concepto de cuotas de alimentos pendientes de pago desde el mes de febrero de 2017 a enero de 2021, asciende a la suma de \$14.931.564.00.

Total de intereses generados igual a la suma de \$872.001.00, para un total de \$15.803.565.00.

Valor costas del proceso equivalente a la suma de \$280.510.00.

Menos total consignado a órdenes de este Juzgado, como consecuencia del embargo decretado al ejecutado, desde agosto de 2019 hasta febrero 26 de 2021, por valor de \$10.865.686.77.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de Armenia Quindío,

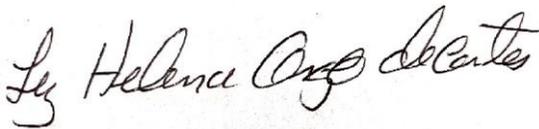
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción que contra la liquidación del crédito se formuló por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Liquidación del Crédito elaborada por la parte ejecutante, al no encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: PAGAR** el ejecutado un monto total acorde con el mandamiento ejecutivo librado, de capital más intereses, equivalente a la suma de \$14.931.564.00 por capital y \$872.001.00 por intereses, para un total de \$15.803.565.00, adeudados desde febrero de 2017 hasta enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 045 de hoy, 16 de marzo de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**